RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/19542/2019/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE POZA RICA DE HIDALGO, VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce de junio de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada durante el procedimiento de acceso por el sujeto obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **04900019**, debido a que, el sujeto obligado cumplió con garantizar el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....3
PRIMERO. Competencia.....3
SEGUNDO. Procedencia.....3
TERCERO. Estudio de fondo.....3
CUARTO. Efectos del fallo.....8
PUNTOS RESOLUTIVOS.....9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinte de septiembre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, en la que requirió la información que enseguida se indica:

> 1. ¿LA C. ANA JOSEFINA BELLO JIMÉNEZ SE DESEMPEÑA ACTUALMENTE COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESE AYUNTAMIENTO, TAL COMO SE ENCUENTRA ESPECIFICADO EN SU PAGINA OFICIAL EN EL HIPERVINCULO https://www.gobiernodepozarica.gob.mx/direccion/6/unidad-de-transparencia ?
>
> 2. SOLICITO CONOCER EL HORARIO DE LABORES PARA EL CUAL ESTÁ CONTRATADA COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESE AYUNTAMIENTO LA C. ANA JOSEFINA BELLO JIMÉNEZ.
>
> 3. SOLICITO CONOCER EL HORARIO DE LABORES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESE AYUNTAMIENTO.
>
> 4. SOLICITO SE ME INFORME SI EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL CABILDO TIENEN CONOCIMIENTO QUE LA C. ANA JOSEFINA BELLO JIMÉNEZ LABORA COMO CATEDRATICA DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA.
>
> 5. SOLICITO SE ME INFORME SI EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL CABILDO TIENEN CONOCIMIENTO, DE QUE LA C. ANA JOSEFINA BELLO JIMÉNEZ SE DESEMPEÑA COMO CATEDRÁTICA DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA EN DÍAS Y HORARIOS QUE COINCIDEN CON EL HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO QUE EL AYUNTAMIENTO HA ESTABLECIDO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
>
> 6. SE SOLICITA CONOCER SI LA C. ANA JOSEFINA BELLO JIMÉNEZ CUENTA CON ALGUN PERMISO POR PARTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL O DEL CABILDO PARA COMPAGINAR AMBOS TRABAJOS EN HORARIOS QUE SON COINCIDENTES.
>
> 7. SE SOLICITA CONOCER LOS NOMBRES DE TODOS LOS SERVIDORES PUBLICOS DE ESE AYUNTAMIENTO, QUE CUENTEN CON PERMISO DE AUSENTARSE EN HORARIO OFICIAL DE LABORES PARA DESEMPEÑARSE EN OTROS TRABAJOS AJENOS AL AYUNTAMIENTO.

8. SE SOLICITA CONOCER CUÁL ES LA JUSTIFICACIÓN JURÍDICA QUE ARGUYE ESE AYUNTAMIENTO, PARA PERMITIR QUE LA C. ANA JOSEFINA BELLO JIMÉNEZ INCUMPLA CON SU DEBER LEGAL DE PERMANECER PRESENTE DURANTE LA TOTALIDAD DEL HORARIO OFICIAL DE ATENCIÓN AL PÚBLICO, DENTRO DE LA OFICINA QUE OCUPA LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESE AYUNTAMIENTO.

2. Respuesta del sujeto obligado. El diez de octubre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía sistema infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de correo electrónico.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo veinticinco de octubre, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso de revisión. El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo del mismo veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

7. Comparecencias del sujeto obligado. El diez de diciembre de dos mil diecinueve compareció el sujeto obligado mediante cuatro promociones remitidas vía correo electrónico, el diecisiete de diciembre siguiente se realizó una quinta promorción por la misma vía, a cada una de las comparecencias adjuntó diversa documentación emitida por servidores públicos de ese Ayuntamiento como lo son el Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento y el Director de Administración.

8. Vista a la parte recurrente. El cuatro de mayo de dos mil veintiuno se tuvieron por recibidas las promociones presentadas por el sujeto obligado y se ordenó remitirla a la parte recurrente a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho convenía, ello con el apercibimiento que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que constan en autos.

9. Cierre de instrucción. El diez de junio de dos mil veintiuno, se certificó que la parte recurrente no atendió el requerimiento formulado por este Instituto, en el mismo proveido se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, por último se ordenó formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información de la Titular de la Unidad de Transparencia, incluyendo: 1. Si ostenta ese cargo; 2. El horario para el cual está contratada; 3. El horario de labores de la Unidad; 4. Si el Cabildo del Ayuntamiento tienen conocimiento de que la servidora labora en la Universidad Veracruzana; 5. Si el Cabildo tiene conocimiento de que los horarios de labores de la servidora en la Unidad de Transparecia y en la Universidad Veracruzana tienen coincidencia; 6. Si cuenta con un permiso para compaginar ambas labores; 7. Los nombres de los servidores públicos del Ayuntamiento que cuentan con permiso para ausentarse en horario oficial o desempeñarse en otro trabajo; 8. La justificación jurídica por la cual se permite que la Titular se ausente de su trabajo en horario laboral.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado notificó respuesta a la solicitud proporcionando un enlace electrónico, al acceder a éste se observa el oficio UNT-1386-2019 signado por la Directora de la Unidad de Transparencia y dirigido al solicitante, documento que se inserta enseguida:

Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, a 4 de octubre de 2019
Oficio: UNT-1386-2019
Asunto: Se remite respuesta.

C. Solicitante
Presente.

En atención a su solicitud de información registrada con folio número 04900019 y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 143 y 145 fracciones I y III de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás aplicables, se anexan los siguientes documentos:

Documentos que acreditan el trámite de su solicitud: Oficio UNT-1325-2019, dirigido al Director de Administración con atención al Subdirector de Capital Humano, UNT-1326-2019, dirigido al Presidente Municipal Constitucional y UNT-1327-2019, dirigido al Secretario del Ayuntamiento, todos signados por la suscrita.

Documentos respuesta: Oficio SEA-1225-2019, signado por el Secretario del Ayuntamiento, OFP-UNT-1652-2019, signado por el Presidente Municipal Constitucional y ADM-1409-2019, signado por el Director de Administración y Acta de la nonagésima séptima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, donde se advierte la CT/171/2019.

No se omite informarle que, con base en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 156 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Usted tiene derecho a interponer recurso de revisión contra la presente respuesta, en un plazo de 15 días hábiles a partir de la notificación de la misma.

Para cualquier aclaración, pongo a su disposición el teléfono 01 (782) 826 34 50 extensión 230 y la cuenta de correo electrónico unidad.transparencia@gobiernodepozarica.gob.mx.

Envío a Usted un respetuoso saludo.

Atentamente

Dra. Ana Josefina Bello Jiménez
Directora de la Unidad de Transparencia.

DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE POZA RICA DE HGO., VER. 2018 - 2021

La Directora acompañó su oficio con cada uno de los documentos en él citados, entre los que se encuentran los siguientes:

- Oficio SEA-1225-2019 signado por el Secretario del Ayuntamiento, en el que, respecto de los numerales 4 y 5 de la solicitud, informa que no se localizó mención o acuerdo en las sesiones de Cabildo que trate sobre lo requerido, por lo que solicitó la declaración formal de inexistencia a través del Comité de Transparencia.

- Oficio OFP-UNT-1652-2019 del Presidente Municipal, quien, respecto de los numerales 4, 5 y 6 de la solicitud, precisa que tiene conocimiento de que la Directora de Transparencia utiliza su horario de comida para impartir clases en la Universidad Veraruzana, lo que se realizó en el periodo de agosto a octubre de dos mil diecinueve. Por lo que la Directora cumple con su horario laboral. Informa además que no se ha tratado en Cabildo la actividad de enseñanza de la Directora pues no existe necesidad ya que ésta se cumplen cabalmente las funciones y horarios designados para su encargo.

- Oficio ADM-1409-2019 del Director de Administración, con el cual señala que la C. Ana Josefina Bello Jiménez es la Directora de Transparencia del Ayuntamiento (numeral 1 de la solicitud), que el horario laboral para el que fue contratada es de 8:00 a 14:00 y de 17:00 a 19:00 horas (numeral 2 de la solicitud) , que el horario de trabajo de la Unidad de Transparencia es de 8:00 a 18:00 horas (numeral 3 de la solicitud), que respecto del numeral 7 se encontró que la C. María Soledad Rivera Correa cuenta con una licencia laboral, y que respecto al numeral 8, la Directora de la Unidad de Trasparencia cumple cabalmente su horario de trabajo y que se tiene conocimiento de que la servidora cubre una plaza temporal en la Universidad Veracruzana, activdad que se realiza en su horario de comida. Por último refiere que tanto el numeral 82 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave como el numeral 115 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, permiten que los empleados del ramo de la enseñanza desempeñen dos o más cargos públicos.

- Acta de la nonagésima séptima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, en la cual ese órgano colegiado confirmó la inexistencia de lo correspondiente a lo requerido en los numerales 4, 5 y 6 de la solicitud de información.

Derivado de lo anterior, el solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando como agravios, medularmente, que en apariencia se siguió el trámite que imponen los artículos 145 y 150 de la Ley 875 de Transparencia del Estado, sin embargo la Titular de la Unidad de Transparencia, de forma dolosa y fraudulenta omitió hacerse partícipe en las pesquisas para la entrega de la información y responder a los cuestionamientos formulados, aun cuando son hechos propios conocidos por ella, por lo que incumplió con el contenido del artículo 134 en su fracción XVIII

El sujeto obligado compareció al recurso de revisión a través del oficio UNT-2649-2019 signado por la Directora de la Unidad de Transparencia y dirigido a este Instituto, documento con el cual señala que durante el procedimiento de acceso realizó el trámite interno en las áreas que resultan compatentes para atender la petición del particular, no obstante, informó que el diez de diciembre de dos mil diecinueve se envió un correo electrónico a la cuenta del recurrente, ampliando la respuesta inicialmente proporcionada, al documentó se anexaron, además de las docuntales remitidas en el procedimiento primigenio, las siguientes:

- Oficio UNT-2648-2019 de la Directora de Transparencia, dirigido al recurrente, en donde la servidora se pronuncia sobre cada uno de los cuestionamientos que componen la solicitud de información, coincidiendo en sus respuestas con lo manifestado en el procedimiento de acceso por el Presidente Municipal, el Director de Administración y el Secretario del Ayuntamiento.

- Oficios UNT-2406-2019, UNT-2604-2019 y UNT-2605-2019 signados por la Directora de Transparencia y dirigidos, respectivamente, al Presidente Municipal, al Director de Administración y al Secretario del Ayuntamiento, con los cuales hace de su conocimiento la interposición del recurso de revisión, requiriéndoles, en caso de ser necesario, realizar alguna observación.

- Oficios OFP-UNT-1941-2019, ADM-1989-2019 y SEA-1580-2019, con los cuales las áreas de Presidencia Municipal, Administración y Secretaría del Ayuntamiento, ratificaron las respuestas emitidas durante el procedimiento de acceso.

- Corro electrónico de diez de diciembre de dos mil diecinueve, dirigido de la cuenta de la Dirección de Transparencia a la del recurrente, con copia para este Órgano Garante, con el cual se dice que, en alcance al UNT-2648-2019, los días de atención y horarios de la Unidad de Transparencia son de lunes a vieres de 8:00 a 14:00 horas, de manera presencial, y de 8:00 a 18:00 horas de manera virtual y electrónica.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado por el particular constituye información pública y una obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV, y 15, fracción XIII, de la Ley 875 de la materia.

En el caso consta que, durante el procedimiento de acceso y en la sustanciación del recurso de revisión, el Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento y el Director de Administración dieron respuesta a la solicitud, lo que se estima válido si se considera que son los servidores públicos que cuentan con atribuciones para pronunciarse respecto al planteamiento presentado por la parte interesada, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracciones I, II, XVII, 69 y 70 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, además de lo normado en el Manual de Organización de la Dirección de Administración, normatividad que señala que el Presidente Municipal tiene la atribución de convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento para tratar los asuntos de interés público, así como de resolver sobe el nombramiento, remoción, licencia, permiso o

comisión de los servidores públicos del Ayuntamiento. Por su parte el Secretario tienen la atribución de levantar las actas de las sesiones del Ayuntamiento, mientras que el Director de Administración tiene a su cargo los recursos humanos , materiales, presupuestales y patrimoniales del Municipio, por lo que tiene conocimiento de la adscripción, horario y funciones de cada trabajador.

Con lo anterior se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia dio cumplimiento a los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que señalan:

> ...
> Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
> ...
> Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> ..
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
> ...
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
> ...

Cumpliendo además con realizar las gestiones internas para atender lo solicitado, acorde a lo sostenido en el criterio número 8/2015[1], cuyo rubro y texto son los siguientes:

> **Criterio 08/2015**
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.
> ...

Lo anterior resulta particularmente importante en el caso concreto toda vez que de ello deriva lo infundado del agravio manifestado por el recurrente, es decir, no es procedente el reclamo realizado en el sentido de que la Directora de Transparencia, por el simple motivo de conocer los hechos sobre los que versa la solicitud, debía emitir un pronunciamiento sobre ésta, pues la Ley 875 de Transparencia mandata que es obligación de la Unidad el llevar a cabo los trámites internos necesarios para localizar la información, entendiéndose, como lo dice el Citerior 8/2015, que ésto debe hacerse en las áreas que son competentes.

A mayor abudamiento, la competencia para atender una solicitud es determinada por las atribuciones que otorga la normatividad que rige la actuación del sujeto obligado y de las áreas que lo integran, en consecuencia, solo el servidor o servidores públicos que, por norma, cuenten con la potestad de generar y/o resguardar la información requerida deben emitir

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf.

pronunciamiento sobre ésta. De lo anterior se concluye que no es suficiente que una solicitud verse sobre un empleado determinado para que la Unidad de Transparencia requiera que dicho servidor emita contestación, pues el hecho de que éste conozca la información no lo hace competente para responder la petición. De igual modo es improcedente realizar el trámite ante un área determinada solo porque el solicitante así lo exige en su solicitud de información.

Por otra parte, se tiene que durante el procedimiento de acceso, el Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento y el Director de Administración, dieron respuesta a cada uno de los cuestionamientos formulados por el particular, cumpliendo con los requisitos de congruencia y exhaustividad que debe regir en la materia, ello de conformidad con el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

> **Criterio 02/17**
> **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la informacioón**. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Además, y en aras de maximizar el derecho del ciudadano, durante la sustanciación del recurso de revisión, la Directora de Transparencia dio respuesta a cada uno de los planteamientos formulados en la solicitud, adviertiéndose identidad con lo manifestado por el Presidente Municipal, el Secretario y Director de Administración.

Tomando en consideración lo narrado, el ente público atendió lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, que señala: "*...Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...*", con lo que cumplió con el derecho de acceso del particular.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al ser **infundado** el agravio materia de estudio, lo procedente es **confirmar** la respuestas emitida por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** las respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos